



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO No 59

**PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DÍAZ HERRERA.
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO CABRERA SANDOVAL.
RADICADO: 2023-00061-00**

Timbío Cauca, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término de traslado procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JHON ALEXANDER GARZON PALECHOR, apoderado judicial del demandado CARLOS ALIRIO CABRERA SANDOVAL, contra el auto No 715 calendado 31 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho rechazo la contestación por extemporánea, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Con auto No 715 calendado 31 de octubre de 2023, este despacho rechazo la contestación por extemporánea

Dentro de la oportunidad legal, el abogado JHON ALEXANDER GARZON PALECHOR, allega escrito a través del cual interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Alega el recurrente que el trámite que se le debe dar a la acción reivindicatoria es la regulada por el proceso verbal descrita en el artículo 368 del C.G.P, en consecuencia, considera que el termino para el traslado de la demanda es de 20 días como lo establece el artículo 369 ibidem.

Destaca que como apoderado de la parte demandada procede a contestar la demanda el día 29 de septiembre del año 2023 a través del correo electrónico a las 4:57 pm adjuntando la demanda, los anexos y las pruebas, pero por fallas del sistema solo llego la demanda razón por lo cual fue el día hábil más cercano hasta las instalaciones del juzgado a comentarles de la falla, todo esto encontrándose dentro de los 20 días, por esa razón los anexos y las pruebas fueron entregadas en diferente fecha.

Agrega que el demandado no está en posesión del bien que se pretende reivindicar, por haber transferido el dominio del mismo y concluye que existe falta de legitimación en la cauda por pasiva.

A su turno el apoderado de la parte demandante descorre el recurso argumentando jurídicamente que el trámite impartido al proceso corresponde al legalmente estipulado, tratándose de un proceso de mínima cuantía, resaltando que el término para la contestación es de diez días y no de veinte.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En primer lugar, se trae a colación lo normado por el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P), que regula el trámite que se le debe imprimir a los procesos de mínima cuantía **“se tratarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)**

A su turno el inciso 5º del artículo 391 dispone: *DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...)* *El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)*

También el máximo órgano en la materia expuso **“En concreto, el proceso verbal sumario se destaca porque: (i) es de única instancia; (ii) los asuntos que se tramitan por esta vía son contenciosos de mínima cuantía; (iii) las partes pueden actuar en causa propia; (iv) la contestación de la demanda se puede hacer a través del recurso de reposición del auto que la admitió; (v) en el auto de admisión se pueden decretar las pruebas que solicitó el demandante y citar a la audiencia de trámite en la que se podrán decretar las pruebas del demandado; (vi) no procede la acumulación de procesos ni el trámite de incidentes; (vii) tiene una única audiencia en la que se adelanta el debate probatorio; (viii) si se requiere inspección judicial, los hechos objeto de prueba se deben probar por medio de dictamen pericial, además, solo permite dos testigos por hecho y se deben hacer menos preguntas en el interrogatorio de parte, y (ix) solo se tramitan por este proceso los asuntos mencionados en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012¹.** (destaca el juzgado)

De los fragmentos legales y jurisprudenciales diáfananamente se colige que al proceso reivindicatorio de mínima cuantía se le debe impartir el trámite del proceso verbal sumario y no del proceso verbal como lo argumenta el apoderado de la parte demandada, no está de mas mencionar que en el acta de notificación personal realizada al señor CARLOS ALIRIO CABRERA SANDOVAL, se le advirtió que contaba con diez (10) días para presentar su contestación, por lo tanto este despacho mantendrá la decisión proferida en el auto recurrido que tuvo por extemporánea la contestación.

¹ SENTENCIA C-164-2023

Ahora bien, esbozados los argumentos frente al recurso de reposición procede el juzgado a referirse a la procedencia del recurso de apelación.

Al respecto los artículos 320 al 326 del estatuto procesal vigente, regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación; es así como el artículo 321 preceptúa

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(negritas fuera de texto)

Como anteriormente se expuso el auto que se dictó se hizo bajo el proceso verbal sumario, es decir en única instancia, razón por la cual no procede el recurso de apelación y frente a lo cual también la jurisprudencia² ha concluido

“Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación (...)

Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, itérese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.

Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente”.

Así las cosas, respecto del recurso de apelación se declarará improcedente por expresa regulación legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

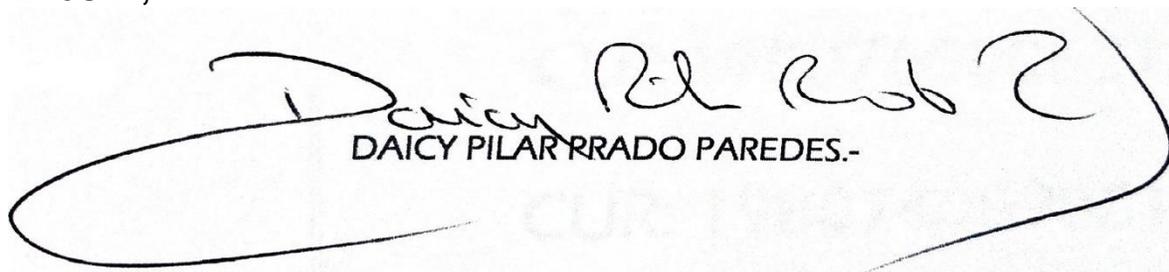
² SENTENCIA: 18/10/2019 SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA; M. PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA; RADICADO T 6800122130002019-00346-01

PRIMERO: NO REPONER auto No 715 calendarado 31 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR improcedente recurso de apelación interpuesto contra el auto No 715 calendarado 31 de octubre de 2023, que rechazo la contestación por extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 010 del 6 de febrero de 2024